

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2007.
Materia: Civil.
Recurrente: Emérito Rincón García.
Abogado: Dr. Emérito Rincón García.
Recurrida: Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A.
Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emérito Rincón García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-0655718-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Estrella Ureña, 150, altos, de Los Minas, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, abogado de si mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de oposición y pago de indemnización incoada por Emérito Rincón García contra la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada al efecto, dictó el 5 de mayo de 2006, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada La Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (Codecresa), por falta de comparecer y concluir; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de oposición y pago de indemnización incoada por el señor Emérito Rincón García en contra de La Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (Codecresa), y en cuanto al fondo se declara inadmisibles por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Emérito Rincón García contra la sentencia civil núm. 838 dictada en fecha 5 de mayo del año 2006 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** y por las razones expuestas, compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; desconocimiento de las facultades del comprador. Erróneo concepto del término calidad. Violación a los artículos 1583, 1322 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone en síntesis, lo siguiente: “que dicha Corte ha querido decir que el acto de compraventa que suscriben el vendedor y el comprador de un vehículo no vale ni sirve para que este último pueda ejercer acciones en defensa de los derechos derivados de dicho acto mientras el mismo no haya sido anotado en la Dirección General de Impuestos Internos; que también se quiere decir en la sentencia que si hay dos personas que se disputan derechos sobre un vehículo, la que llega primero a la Dirección General de Impuestos Internos “tumba a la otra”, no sólo el derecho, sino que le anula la posibilidad de reclamarlo; que el razonamiento que hace la Corte a-qua es un absurdo peligroso contra el orden público, pues es hartamente conocido que en la Dirección General de Impuestos Internos no admiten registro de derecho ni transferencia cuando hay una oposición inscrita; que con el criterio de la Corte resultaría: a) que cualquier falsificación o acto doloso prosperaría con sólo inscribirse primero, o sea, que el derecho no dependería de la legitimidad o legalidad de los actos sino de la velocidad para llevarlos a

Impuestos Internos; b) que los titulares de derechos legítimos sobre vehículos que todavía no hayan sido llevados a Impuestos Internos quedarían maniatados frente a los actos ilegales, si hay una inscripción que obstruye, porque, por un lado Impuestos Internos no permite el registro y, por otro lado, el tribunal no le atiende el reclamo si no está registrado”;

Considerando, que son hechos comprobados por la Corte a-qua en la sentencia, los siguientes: a) Que en fecha 08 de enero del 2004 fue expedida por la Dirección General de Impuestos Internos la matrícula de propiedad que ampara al vehículo de motor marca Isuzu, modelo Trooper, año 1992, placa GD0327, matrícula 1293451, a favor de la señora Daysi Natalia Díaz Florentino; b) Que en fecha 9 de enero de 2004, Daysi Natalia Díaz Florentino vende a Emérito Rincón García el referido vehículo por la suma de RD\$50,000.00; c) Que en fecha 25 de febrero de 2004, Daysi Natalia Díaz Florentino vende también a Antonio Díaz Florentino el vehículo mencionado, mediante contrato de venta condicional realizado con Codecresa por la suma de RD\$150,000.00; d) Que este último contrato suscrito con Codecresa fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil de San Cristóbal, en el libro G, folio 456, núm. 6563, en fecha 19 de noviembre de 2004;

Considerando, que tal y como consta en la sentencia impugnada el recurso de apelación fue declarado inadmisibile bajo la motivación de la falta de calidad de Emérito Rincón García para demandar en justicia el levantamiento de la oposición trabada por Codecresa en la matrícula del vehículo objeto de la litis, por no haber éste registrado en la Dirección General de Impuestos Internos el contrato de compra-venta suscrito con Daysi Natalia Díaz Florentino, en fecha 9 de enero de 2004;

Considerando, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en Justicia, o el título con el que una parte figura en un contrato o en un proceso;

Considerando, que el acto de fecha 9 de enero de 2004, por medio del cual el señor Emérito Rincón García compra a la señora Daysi Natalia Díaz Florentino el vehículo de motor objeto de la litis, contrariamente a lo sustentado por la Corte a-qua, constituye un título válido que le otorga al primero calidad de comprador para accionar en justicia sobre los derechos que alega tener sobre la cosa vendida contra un segundo comprador, independientemente de que el segundo comprador haya registrado primero en el tiempo una oposición a traspaso de la matrícula del vehículo objeto de la litis en la Dirección General de Impuestos Internos, toda vez que el hecho de que el primer contrato de compra-venta no haya sido registrado en la indicada institución no despoja de la calidad de comprador al demandante, puesto que en todo caso si consideraba que quien tenía derecho es quien había registrado primero su contrato, lo que la Corte a-qua debía hacer no era declarar inadmisibile la demanda sino conocer el fondo de la demanda para establecer el derecho, por lo que procede acoger el recurso de que se trata y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Emérito Rincón García, abogado que actúa en su propia representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do